



- 3.1. El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política reconoce como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite.
- 3.2. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha referido también en múltiples sentencias sobre la abrumadora relación existente entre las garantías de "tutela judicial efectiva" y "motivación de las resoluciones judiciales" (garantía que incluso se extiende a las resoluciones de ámbito no judicial sino administrativo, como lo define el expediente N°4101-2017-PA/TC), tales como los expedientes Nros. 5601-2006-PA/TC, N°3433-2013-AA, o el emblemático caso Llamuja Hilares, expediente N°728-2008-PHC/TC, donde precisa que la resolución debe exhibir los fundamentos de hecho y derecho sobre los que el Juez toma su decisión, de manera que se expliciten o exterioricen las circunstancias y premisas que orientan tanto argumentación como la decisión.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO**

- 4.1. Las defensas recurrentes sostienen que desde la formalización de investigación preparatoria y sus posteriores ampliaciones ha transcurrido un tiempo mayor al plazo máximo de las penas conminadas más su mitad, habiéndose producido por ello la prescripción de la acción penal de todos los delitos imputados.
- 4.2. Al respecto debemos recordar que con la vigencia del Código Procesal Penal (CPP.) del 2004 se suscitó una álgida polémica sobre la prescripción de la acción penal debido -específicamente- a la aparente contradicción entre los artículos 83° y 84° del Código Penal (CP.) y el artículo 339.1° del Código Procesal Penal.
- 4.3. Bajo las reglas del Código Penal se reconocían tradicional y pacíficamente dos institutos diferentes vinculados a la prescripción: la interrupción y la suspensión.
- 4.4. El artículo 80° del CP. define que el plazo de prescripción de la acción penal es un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad; en tanto que el artículo 83° del CP precisa que dicho plazo se "interrumpe" por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial, comenzando desde ese momento a correr un nuevo plazo.
- 4.5. Durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940 se entendía pacíficamente que la frase "*las actuaciones del Ministerio Público*" debía ser interpretada como el momento del ejercicio de la acción penal, es decir la formalización de denuncia.
- 4.6. La ley penal no define la duración de la interrupción, prefiriendo la técnica de computar un nuevo plazo -extraordinario desde la consumación del delito y no desde "*las actuaciones del Ministerio Público*" que generaron la interrupción. Ese plazo extraordinario está definido en la parte final del mismo artículo 83°, donde señala que "*la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*".
- 4.7. Por otro lado, el artículo 84° del CP. define el instituto de la suspensión como una pausa no computable en el plazo de prescripción que opera cuando el comienzo o continuación del proceso penal depende de una cuestión que debe ser resuelta en otro procedimiento. El tiempo de dicha suspensión durará todo lo que tarde en dilucidarse la cuestión extra penal (es decir no existe un plazo legal específico, de modo que la suspensión durará todo lo que dure la causa de suspensión).
- 4.8. Por otro lado, el artículo 339.1 del CPP. establece que la formalización de investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal.



- 4.9. Inicialmente la doctrina nacional estimó -con uno u otro matiz- que el artículo 339.1 del CPP. contenía un error material, es decir el legislador había consignado equivocadamente la palabra "suspensión" en vez de "interrupción", con lo cual hubiera existido concordancia con el artículo 83° del Código Penal y, por el criterio interpretativo de especialidad (norma especial prevalece sobre norma general), siguieron aplicando las reglas de la prescripción ordinaria o corta (pena máxima computada desde la comisión del delito) y prescripción extraordinaria o larga (pena máxima más su mitad computada desde la comisión del delito, en tanto se hubiere dictado formalización de investigación preparatoria).
- 4.10. Así pues, bajo esa específica interpretación normativa, la frase "*actuaciones del Ministerio Público*" que interrumpían la acción penal del artículo 83° Código Penal quedó definida como la disposición de formalización de investigación preparatoria del Código Procesal Penal del 2004, de modo que dicha disposición "interrumpía" (no suspendía) la prescripción de la acción.
- 4.11. Sin embargo, mediante Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema N°01-2010 /CJ-116 del 16 de noviembre del 2010, los jueces penales supremos, con la finalidad de unificar criterios en la judicatura nacional desarrollaron la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el inciso uno del artículo 339° del Código Procesal Penal.
- 4.12. Dicho Acuerdo Supremo concluyó que no existía error en el artículo 33 del Código Procesal Penal sino que tal suspensión tenía naturaleza *dis. 4/12*  
*génensis*" a la suspensión regulada en el artículo 84° del Código Penal, por lo que debía ser aplicada.
- 4.13. Aquella posición interpretativa fue complementada con el Acuerdo Plenario N°03-2012 /CJ-116 del 26 de marzo del 2012, donde los señores Jueces Supremos establecieron que la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la formalización de la investigación preparatoria -a diferencia de la suspensión definida por el artículo 84° del Código Penal, debió tener un límite temporal, el cual fue fijado en la pena máxima más su mitad del tipo imputado.
- 4.14. En consecuencia, quedó claro que el artículo 339° inciso 1) del CPP introdujo una nueva forma ("sui generis") de suspensión de la acción penal, la cual se produce con la formalización de la investigación preparatoria y se prolonga por un tiempo igual a la pena máxima más la mitad del delito imputado.
- 4.15. Clarificado este asunto surgió un nuevo debate, esta vez sobre lo que sucedía una vez vencido el plazo de suspensión de la prescripción motivada por el artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal, siendo que algunos sostenían el reinicio de un nuevo cómputo prescriptorio, ahora bajo las reglas del artículo 83° del Código Penal.
- 4.16. En efecto, se llegó a sostener que además de la "suspensión" del artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal, la formalización de la investigación preparatoria también generaba -paralelamente- la "interrupción" del artículo 83° del Código Penal, de modo que al transcurrir la pena máxima más su mitad contada desde la formalización de investigación preparatoria, debía reanudarse el cómputo de otra pena máxima más su mitad de forma adicional.
- 4.17. Justamente tal es la posición del A-quo en la resolución impugnada.
- 4.18. Los representantes de la Fiscalía Superior y Procuraduría Pública en la audiencia de vista reconocen que el plazo de suspensión de la prescripción generado por la formalización de investigación preparatoria y sus posteriores ampliaciones ha



- vencido en todos los casos, sin embargo estiman existe un nuevo plazo compuesto por otra pena máxima más su mitad, razón por la cual la acción penal no habría prescrito. En cambio, los recurrentes alegan que la prescripción de la acción operó ineludible e indefectiblemente con el vencimiento del plazo de la suspensión generado por la formalización de la investigación preparatoria.
- 4.19. Esta es la cuestión jurídica que resolverá la Sala de Apelaciones, siendo que en caso del Juez Superior Loyola Florián será la ratificación de un criterio judicial previamente adoptado<sup>1</sup>, en tanto que de los Jueces Superiores Namoc López y Sosaya LOPEZ importará un nuevo y motivado criterio mediante la técnica jurisprudencial del "overruling".<sup>2</sup>
- 4.20. Aún con los reseñados Acuerdos Plenarios de los Jueces Supremos algunos órganos jurisdiccionales de la República mantuvieron interpretaciones distintas sobre la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal.
- 4.21. Por ejemplo, con fecha 01 de junio del 2012 la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por Corporación Minera "San Manuel Sociedad Anónima" a favor de su representante legal, Adalberto Alejandro Rivadeneira Gámez, en el proceso seguido por delito contra el medio ambiente –vertimientos contaminantes al suelo– en agravio del Estado y la Sociedad, bajo el argumento central de que la suspensión regulada en el Código Procesal Penal debería entenderse realmente como interrupción.
- 4.22. Concedido el recurso de casación por la causal de desarrollo jurisprudencial, mediante sentencia casacional N°383-2012-La Libertad del 15 de octubre de 2013 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló:
- "4.10. [...] ... la acción delictiva (omisión) se ha mantenido en el tiempo de manera permanente, cesando recién el siete de mayo de dos mil once; momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptivo; debiendo tenerse presente lo precepto*
- 5/12

<sup>1</sup> Resolución N°45 del 03 de octubre del 2019 emitida en la carpeta N°3454-2011-66-1601-JR-PE-08 de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, seguido contra Julio Augusto Madalengoitia Diaz por delito de Libramiento Indebido en agravio de Hernando Vega Gutiérrez. Con los votos en mayoría de los jueces superiores Loyola Florián (ponente) y Noe López Gastiaturú, con el voto en minoría de la juez superior León Velásquez, se declaró fundado el recurso apelación contra la sentencia condenatoria y, reformándola, se la revoca y reformándola se declara prescrita la acción penal. La "ratio decidendi" de dicha resolución fue la siguiente:

*"[...] En consecuencia, queda claro que una vez transcurrido el tiempo de la pena máxima más su mitad como producto de la suspensión de la prescripción a consecuencia de la formalización de investigación preparatoria, no se reanuda ningún otro cómputo de tiempo producto de una inexistente interrupción del plazo, sino que la acción penal "prescribe indefectiblemente". En tal sentido, producido el vencimiento del plazo de suspensión de la prescripción de la acción resulta irrelevante el tiempo transcurrido entre la fecha de consumación del delito y la formalización de investigación preparatoria, pues al no haberse producido un supuesto de interrupción, no existe ningún cómputo pasible de reanudar."*

<sup>2</sup> Ver fundamento singular de votos.



*artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que señala: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad", por lo tanto el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de tres años; sin embargo, al haberse formalizado la investigación -conforme se verifica de la Disposición fiscal, obrante a fojas uno-, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo -tal como lo establece el Acuerdo Plenario número tres guión dos mil doce oblicua CJ guión ciento dieciséis; por lo que, en todo caso vence indefectiblemente<sup>3</sup> a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince; en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada, debiendo declararse infundada la excepción de prescripción de la acción penal."*

- 4.23. Esta interpretación jurídica de la Sala Penal Suprema fue expresamente declarada como "doctrina jurisprudencial vinculante".
- 4.24. Posteriormente, mediante casación N°442-2015-Santa del 19 de abril del 2017 (impugnación de la sentencia de vista del 04 de mayo del 2015 que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción en los seguidos contra Guzmán Fajardo Sánchez por el delito de usurpación en la modalidad de despojo, en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estimó necesario perfilar los conceptos de aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal como efecto de la formalización de la investigación preparatoria, precisando:

*"DECIMOTERCERO. En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, en los casos de suspensión por Formalización de Investigación Preparatoria no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal indefectiblemente cuando haya culminado d. conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce."*

6/12

- 4.25. Esta interpretación jurídica de la Sala Penal Suprema también fue expresamente declarada como "doctrina jurisprudencial vinculante".
- 4.26. Ambas sentencias casatorias de la Corte Suprema declaran como "doctrina jurisprudencial vinculante" la posición jurídica más racional, es decir que la acción penal prescribe indefectiblemente al vencimiento del plazo de suspensión

<sup>3</sup> Los resaltados son nuestros.

<sup>4</sup> El resaltado es nuestro.



generado por la formalización de investigación preparatoria, es decir la pena máxima más su mitad, no existiendo nuevo o adicional plazo posterior que adicionar.

- 4.27. Ante posiciones discordantes posteriores, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante el Centro de Investigaciones Judiciales, la Unidad del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal y la Comisión de Actos Preparatorios de Jueces, desarrolló durante los días 29 y 30 de abril del 2021 el "Pleno Jurisdiccional Nacional de Jueces Superiores en Materia Penal y Procesal Penal", con la participación de los jueces superiores penales de los treinta y cinco Distritos Judiciales del país, donde con fines de unificación de criterios jurisprudenciales se abordaron temas de especial relevancia para la justicia penal.
- 4.28. Uno de esos temas tratados fue el relativo a la suspensión de la prescripción de la acción penal con motivo del artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal; siendo que en el acuerdo tercero se concluyó:

*"El Pleno acordó por MAYORIA lo siguiente: "El cómputo de los plazos de prescripción, en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo"<sup>5</sup>*

- 4.29. Este criterio judicial es el más compatible con los principios generales del derecho penal pues no resulta jurídicamente posible asignar a una misma actuación procesal dos efectos paralelos de distinta naturaleza y consecuencias, siendo inadmisibles pretender que la formalización de investigación preparatoria genere la suspensión regulada en el artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal y a la misma vez la interrupción del artículo 83° del Código Penal.
- 4.30. Del mismo modo, el mismo artículo 83° del Código Penal en su parte final establece:

*"Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción".*

- 4.31. La frase normativa "en todo caso" del Código Penal contiene lo que podríamos definir como un límite máximo absoluto al plazo de prescripción de la acción penal, el que por cualquier forma posible, es decir ya fuere por la interrupción del Código Penal o la suspensión del Código Procesal Penal, no podrá ser mayor a la pena máxima más su mitad.
- 4.32. La suspensión del Código Procesal Penal ya resulta en sí misma m/ el imputado que la interrupción del Código Penal (y por tanto "pro : 7/12 ra is no sino desde la formalización de investigación preparatoria (es decir pudo ya haber transcurrido la pena máxima menos un día desde la consumación); siendo que pretender adicionar o reanudar -según el caso- un segundo plazo de otra máxima

<sup>5</sup> El resaltado es nuestro.



- más su mitad terminaría desnaturalizando por completo el instituto de la prescripción.
- 4.33. Un sencillo ejemplo representará de manera gráfica ambas posiciones. El delito de estafa tipificado en el artículo 196° del CP. está sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años, suponiendo que el hecho se cometió el 02 de enero del 2021.
- A) **Escenario con la fórmula del CP. antes del CPP.** A condición de que el Ministerio Público formalice denuncia antes de los seis años, la acción prescribe indefectiblemente el **01 de enero 2030**, es decir a los nueve años contados desde la consumación.
- B) **Escenario con la fórmula de esta Sala Superior.** El Ministerio Público puede formalizar la investigación preparatoria hasta el 01 de enero del 2027 (seis años menos un día desde la consumación). A partir de ese momento corre el plazo de suspensión de nueve años (pena máxima más su mitad), de modo que la acción prescribe indefectiblemente el **01 de enero 2036**.
- C) **Escenario con la Posición del A-quo.** El Ministerio Público puede formalizar la investigación preparatoria hasta el 01 de enero del 2027. A partir de ese momento corre el plazo de suspensión de nueve años (pena máxima más su mitad), el cual vence el 01 de enero 2036. Desde ese momento se reanuda el cómputo de la pena máxima más su mitad interrumpida con la formalización (tres años pendientes), de modo que la acción prescribirá el **01 de enero 2039**.
- 4.34. Con este ejemplo verificamos que un delito conminado con seis años de pena privativa de libertad recién prescribiría a los 18 años. Este criterio resulta inaceptable pues se opone al propio artículo 83° párrafo final del Código Penal.
- 4.35. Luego, queda claro que una vez transcurrido el tiempo de la pena máxima más su mitad como producto de la suspensión de la prescripción generada por la formalización de investigación preparatoria, no se reanuda ningún otro cómputo de tiempo producto de una inexistente interrupción del plazo, sino que la acción penal "prescribe indefectiblemente", tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en las sentencias casatorias N°383-2012-La Libertad del 15 de octubre de 2013 y N°442-2015-Santa del 19 de abril del 2017 (cuyos fundamentos constituyen doctrina jurisprudencial vinculante), así como el acuerdo tercero del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal de Jueces Superiores en Materia Penal y Procesal Penal del 29 y 30 de abril del 2021.
- 4.36. En consecuencia, producido el vencimiento del plazo de suspensión de la prescripción generada por la formalización de investigación preparatoria resulta irrelevante el tiempo transcurrido entre la fecha de consumación del delito y la formalización de investigación preparatoria, pues al no haberse producido interrupción (la formalización ya generó la suspensión), no existe ningún cómputo pasible de reanudar.
- 4.37. Definido el criterio jurídico de esta Sala de Apelaciones sobre la suspensión de la prescripción regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, es menester analizar el caso concreto.
- 4.38. Según verificamos de la formalización de investigación preparatoria del 14 de marzo del 2021 así como las posteriores disposiciones de ampliación, los delitos imputados son los de falsedad ideológica (art. 428 CP), fraude procesal (art. 116 CP), asociación para delinquir (art. 317 CP), falsificación de docur

